

piadas; contra la tradición católica, asienta la religión en el ámbito privado para confiar la esfera política o pública a la maquiavélica razón de Estado. Furió Ceriol se mueve en una órbita ideológica en la que la política no tiene importancia alguna más allá del gobierno terrenal, que el monarca puede y debe llevar a cabo libre de restricciones morales y religiosas.

Su defensa del pluralismo religioso, señala el autor, es coherente con su radicación de la religión en el ámbito privado del individuo, en la conciencia. Para facilitar el encuentro del hombre con Dios abogó por la traducción de la Biblia a las lenguas vulgares, y ante la evidencia de las diferentes lecturas de las Escrituras impugnó los prejuicios contra los que profesaran una

religión diferente de la del Estado y solo consideró lícito clasificar a los hombres —en la línea del humanismo de Plutarco— «por la virtud o vicio». Como escribe el autor, fijó «su postura a favor de la tolerancia de forma clara y sin ambigüedades» (p. 147). Tales ideas explican la persecución de la que fue víctima y que sus libros no llegaran a circular en la España de entonces.

No habría estado de más que el autor hubiera cerrado su libro con unas conclusiones en las que habría podido recoger los numerosos hilos que constituyen su trabajo para establecer estrechamente la conexión entre todos ellos.

Raúl SANZ BURGOS
Dpto. Historia del Derecho
y de las Instituciones
Facultad de Derecho. UNED

María José FALCÓN Y TELLA, *Cuestiones de Filosofía del Derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2020, 186 pp. <https://dx.doi.org/10.5209/foro.77700>.

Referirme a la catedrática de Filosofía del Derecho, Moral y Política de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, María José Falcón y Tella, supone relatar una amplia trayectoria, con un fiel compromiso docente, investigador e institucional, que además de traducirse en una notable e interesante producción científica y en importantes cargos académicos, como la dirección durante

más de una década del recientemente suprimido Instituto de Derechos Humanos de la mencionada facultad, también se plasma en una gran admiración y afecto hacia ella de todos los que la tratamos.

Pues bien, fruto de su igualmente profunda vocación investigadora, la profesora Falcón acaba de publicar un libro donde nos ofrece un compendio de cuestiones iusfilosóficas, algunas de ellas ya recogidas

en obras anteriores. Se trata de una serie de temáticas que, siendo clásicas en el debate de la Filosofía del Derecho, ella rescata en tanto que se mantienen candentes y objeto de interés incluso para el lector lego en Derecho, sobre todo por su habitual claridad expositiva.

Debemos resaltar que en toda la obra se maneja el enfoque tridimensional del Derecho, en tanto que la autora está ligada a la corriente de pensamiento ontológica heredera de la teoría tridimensional del Derecho robustecida definitivamente en la obra del jurista brasileño Miguel Reale, y que viene a mostrar lo jurídico en su totalidad, de manera completa, explicándolo pedagógicamente como fenómeno social vivo, inserto en la realidad social y afectado, por ende, por circunstancias de tipo cultural, histórico, político o económico, que está recogido en normas jurídicas y que es portador de valores o aspiraciones humanas. Esta manera de abordar el Derecho como hecho social, como norma jurídica y como valor a la vez se correspondería, respectivamente, con una perspectiva o dimensión fáctica, otra estrictamente jurídica o normativa, y otra valorativa.

Este enfoque de tridimensionalismo jurídico, muy presente como decimos en anteriores trabajos de la autora, se recoge aquí a modo de prolegómeno, aclarando primero términos relativos al concepto

del Derecho, y después fijándose en la validez desde esa misma perspectiva. En este sentido, no podemos dejar de mencionar el completo estudio que de esta última cuestión hizo la profesora Falcón hace ya unos años en *Concepto y fundamento de la validez del Derecho*. Su examen de la validez técnico-jurídica de las normas desde esa visión tridimensional le permitió distinguir entre su legitimidad, validez formal y eficacia, es decir, preguntarse cuándo una norma es justa, propiamente válida respecto a su producción, y si es obedecida o no por sus destinatarios. Siendo precisamente en este tercer interrogante cuando la profesora Falcón se sumerge en el fenómeno de la desobediencia civil, tratada en el tercer capítulo de la obra recensionada.

María José Falcón y Tella es una especialista de referencia nacional e internacional en materia de desobediencia civil. De hecho, fue pionera al abordarla desde el análisis de determinadas excusas jurídicas que pudieran generar un verdadero derecho subjetivo a desobedecer civilmente. En esta labor, por supuesto, se refiere al concepto y a la evolución histórica de la figura. Señalar sus elementos esenciales no solo le permite diferenciarla de otras afines, como la objeción de conciencia, la resistencia o el terrorismo, entre otras, y así evitar confusiones, también alcanza con ello

un doble objetivo: elaborar una definición lo más completa posible de la desobediencia civil, presentándonos una flexible, alejada de la losa de los dogmatismos, y, sobre todo, estando aquí lo más meritorio, atender a la justificación de la desobediencia civil estudiándola a través de sus elementos y fines esenciales en clave tridimensional.

Así, desde el plano de los hechos se alegan explicaciones políticas; desde el plano de los valores se apela a justificaciones éticas o de conciencia, y desde el plano normativo a excusas jurídicas. Llevando todo ello a la profesora Falcón a calificar la desobediencia civil como un «derecho *sui generis*» que permitiría que, coyunturalmente, el individuo actuase correctamente vulnerando la ley. Es decir, una postura favorable, pero prudente, a contemplar su posibilidad como derecho, en tanto que «no todo acto de desobediencia civil estaría justificado y actos justificados de violación de la ley no podrían ser considerados desobediencia civil». Básicamente, sus argumentos se situarían en una posición intermedia, a modo de «válvula de escape», apelando a su fin innovador cuando el sistema no funciona.

El siguiente capítulo aborda el complejo concepto de la justicia, haciendo un repaso de los criterios que han servido de base para valorar como justa o injusta una con-

ducta concreta y la norma en la que se apoya, a autores como Platón, Aristóteles, Santo Tomás de Aquino y Maquiavelo. Sin olvidarse de su plasmación en textos religiosos, como la Biblia o el Corán, o en filosofías orientales, como la de Confucio.

Estas doctrinas teóricas sobre la justicia son completadas por concepciones contemporáneas, centrándose nuestra autora en los que ella considera los más destacados exponentes del pensamiento filosófico-jurídico actual a colación de la noción de justicia: J. Habermas, J. Rawls, R. Dworkin, R. Nozick, A. Macintyre —intentando conciliar el desacuerdo de las concepciones de estos dos últimos autores sobre la justicia—, R. A. Posner o W. Sadurski. También se recoge la concepción marxista de la justicia y, finalmente, los planteamientos madurados desde el feminismo liberal, destacando aquí a las profesoras estadounidenses C. Gilligan e I. M. Young. Desde esta última perspectiva, no podía faltar la referencia a la igualdad de oportunidades como idea de justicia social. En este sentido, la profesora Falcón, respecto de las «acciones positivas» para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, considera que dicha igualdad debe incluir la igualdad de ambos sexos en el punto de partida y cierta igualdad de resultado que evite la discrimi-

nación oficiosa, pero no necesariamente un determinado porcentaje o cuotas: «Debería evitarse tanto ser discriminado por razón del sexo, como ser promovido en razón del sexo —afirma— [...] pues el seso, la capacidad, más que el sexo, debería ser el criterio determinante, con una ponderación de casos individuales» (p. 114).

Y tras este útil y amplio recopilatorio que, sin duda, nos facilita la comprensión de los planteamientos clásicos y contemporáneos sobre la justicia, a los que la autora va añadiendo interesantes matices con los que invita a la meditación del lector, se abre otro encuadre con el análisis de una serie de cuestiones conectadas con aquella.

Por ejemplo, y acudiendo de nuevo a la teoría tridimensional, la autora centra otro de sus capítulos en el castigo como sanción jurídica. Efectivamente, la sanción podía encontrarse más ligada a los hechos (plano fáctico), más cercana a una norma (plano normativo) o más próxima a un valor (plano axiológico). Y como próxima a los valores, se atribuye a la sanción penal la idea de justicia, quebrantada previamente por el delito, destacándose la sempiterna tensión dialéctica entre el «ser» y el «deber ser» del castigo, entre la pena «legal» y la realmente «justa», así como los límites del *ius puniendi* estatal, precisamente en un momento en el que seguimos asis-

tiendo a escala mundial a la privatización del Derecho penal.

En este sentido, tal y como ha demostrado en obras anteriores —*vid. Fundamento y finalidad de la sanción: ¿un derecho a castigar?*, publicada junto a su hermano, el también profesor de Filosofía del Derecho, Fernando Falcón y Tella—, es conocedora de la nada sencilla discusión iniciada en el pensamiento ético y jurídico contemporáneo respecto de la función resocializadora del sistema penal, y en este sentido la profesora Falcón presenta una reflexión consecuente en la que, partiendo de la convicción de que la resocialización del delincuente solo tiene sentido cuando la sociedad en la que vive tiene un orden social y jurídico justo (p. 126), plantea una serie de propuestas que considero interesante resaltar aquí, y con las que, sin duda, se sintoniza con el proceso de racionalización y humanización del castigo, y, así, con el camino hacia un Derecho penal más justo: «Reservar el espacio de la justicia penal represiva a los temas trascendentales; implicar activamente a la víctima del conflicto en el proceso de resolución y acuerdo, pues de su actitud conciliadora depende en gran medida el éxito de estas propuestas alternativas; buscar alternativas a la privación de libertad; establecer criterios racionales para abandonar

la persecución penal obligatoria y permitir la persecución a instancia de parte de las ofensas» (p. 149).

Situándonos ya en las últimas páginas de esta completa monografía, merece la pena hacer una pequeña reflexión sobre lo leído en relación con el momento actual de crisis del modelo representativo democrático —o de los partidos políticos, que como sus principales actores también se señala— y el papel de la sociedad civil en ese contexto, a veces aletargada, otras consciente de su identidad y actuando en conciencia en su desacuerdo con determinadas regulaciones jurídicas. Me explico. La profesora Falcón, partiendo de la relación dialéctica entre la obediencia y la desobediencia, plantea con rigor lo sano que sería cuestionarnos los límites de la obediencia a la autoridad y percatarnos de los nefastos efectos de la falta de sentido crítico. Esto la lleva a recordarnos oportunamente la doctrina de la «sociedad abierta» del filósofo austriaco-británico Karl R. Popper, con sus razonamientos clave a la hora de analizar las dinámicas sociales.

La *sociedad abierta* a la que se refería K. Popper representaba una forma de vida social basada en valores como la libertad, la tolerancia, la justicia, la libre búsqueda de conocimiento, la libertad ideológica y la libre búsqueda de la felicidad, siendo el Estado democrático el «medio

para alcanzarlos». De tal manera que, «si el estado democrático no vela por los fines de la sociedad abierta que le fueron encomendados, el ciudadano tiene el derecho, incluso el deber, de ejercer el derecho de crítica y el disenso» —concluye la profesora Falcón (p. 179)—.

En definitiva, en esta obra encontraremos de forma clara una serie de cuestiones iusfilosóficas que, no por clásicas, dejan de tener actualidad: la controvertida desobediencia civil y su contraste con figuras cercanas, centrándose más extensamente en sus diferencias con la objeción de conciencia, concretamente la del juez ante la ley injusta y qué vías judiciales le asistirían en ese caso; la propia teoría de la justicia; el castigo en la esfera penal y la delimitación de sus presupuestos desde un ángulo crítico; la teoría de la guerra justa, recuperando su interés en intervenciones bélicas recientes y planteando sus límites éticos, jurídicos y políticos; así como la tolerancia en clave de *pluralismo crítico*. Todas a fin de cuentas originadas de ese no sencillo fin del Derecho que es la justicia. El caso es que, tanto conociéndose como especialistas en Derecho tales cuestiones o como lectores legos, las explicaciones y argumentos que se presentan ciertamente enriquecen y estimulan el debate público que, hecho desde la libertad personal y sin dogmatismos, lejos de

desestabilizar, refuerza los sistemas políticos dando cabida a la duda y al disenso con los que intentar evitar los mismos errores.

Y ya para concluir, creo que con estas modestas anotaciones el lector se habrá percatado de que se trata de una rica y recomendable monografía la aquí recensionada, con un interesante elenco de temáticas, tra-

tadas con el rigor, la honradez y la valentía que dibujan la personalidad intelectual de su autora: no ocultando problemas, presentando propuestas e invitando a su debate a favor de una sociedad más abierta, más justa y libre.

María Eugenia PÉREZ MONTERO
Facultad de Ciencias Sociales. Universidad Nebrija

Carlos FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (coord.), *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*, Madrid, Dykinson, 2019, 297 pp. <https://dx.doi.org/10.5209/foro.77701>.

La negativa de los órganos españoles a dar ejecución a las decisiones emanadas de los órganos internacionales no jurisdiccionales de control de tratados de derechos humanos (comités o comisiones) cuya competencia ha sido aceptada por España supone en la actualidad uno de los más significativos y reiterados incumplimientos de obligaciones internacionales contraídas por nuestro país. Como acertadamente expone en la presentación de la obra objeto de recensión su coordinador, el profesor Fernández de Casadevante Romaní (catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad Rey Juan Carlos), el reconocimiento de los efectos jurídicos de las decisiones de los órganos de naturaleza no jurisdiccional resulta una consecuencia directa,

en primer lugar, «de la ratificación por España de los tratados que contemplan tales órganos», tratados que, recordemos, son Derecho español con rango supralegal (art. 96 CE); en segundo lugar, «de la aceptación voluntaria de nuestro país en ejercicio de su soberanía», y, en tercer lugar, «de las obligaciones imperantes en materia de tratados», entre las que se encuentra el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas.

Sin embargo, dicha posición ha sido, precisamente, la contraria a la mantenida por el Consejo de Estado, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, quienes han venido adoptando una línea juríprudencial cuanto menos desacertada alegando la no obligatoriedad de tales decisiones, lo cual evidencia un desconocimiento inusitado